

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: EL AGENTE RESIDENTE.

**RESUMEN:** El presente informe de investigación desarrolla el tema del agente residente desde la doctrina, normativa y jurisprudencia, abarcando temas como su definición dentro de nuestra legislación, su naturaleza jurídica, los presupuestos de validez para que sea notificado correctamente y sus formalidades de inscripción para que sus actuaciones sean válidas frente a terceros.

## Índice de contenido

1DOCTRINA.....	1
a)Naturaleza del Agente Residente.....	1
2NORMATIVA.....	3
a)Código de Comercio.....	3
3JURISPRUDENCIA.....	5
b)Finalidad y Requisitos del Agente Residente, su necesaria inscripción.....	5
c)Casos en que procede válidamente la notificación.....	11
d)Presupuestos para la validez para la realización de la notificación.....	14

### 1 DOCTRINA

#### *a) Naturaleza del Agente Residente*

[ESQUIVEL CARRANZA]<sup>1</sup>

"Establece el artículo 8 de la Ley número 7201 del 29 de octubre de 1990, lo siguiente

"Adiciónase un nuevo inciso al artículo 18 del Código de Comercio, que será el número 13 y se corre la numeración de los restantes"

El nuevo inciso dirá:

"Artículo 18:

13) Nombramiento de un agente residente, que deberá ser abogado con oficina abierta en el territorio nacional, con facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas a nombre de la sociedad.

El Registro no inscribirá documento alguno relativo a la sociedad, si este nombramiento no se encontrara vigente."

Como consecuencia de lo anterior toda sociedad anónima debe mediante acta de Asamblea General, autorizar a uno de sus socios para protocolizar dicha acta y así inscribirla en el Registro Público.

La citada ley no especifica la forma en que debe hacerse ese nombramiento, únicamente menciona la representación que tendrá, cual es recibir notificaciones judiciales y administrativas a nombre de la sociedad que lo nombra.

Debido a esta laguna tan grande que hay en la ley, el Registro Público está aceptando la inscripción de Agentes Residentes mediante escrituras otorgadas ante la notaría del mismo abogado que se nombra.

Lo anterior ha creado diferentes reacciones, como por ejemplo la de Corte Plena, donde según éste órgano tal aceptación resulta violatorio a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Notariado.

Asimismo, hoy es aceptado en el caso de constitución de sociedades; el sistema de que el mismo Notario en su protocolo constituye su nombramiento como Agente Residente.

Asimismo, según investigación realizada en el Registro Público pudimos corroborar que se han dado casos, -igualmente aceptados por dicho Registro-, de abogados nombrados por algunas sociedades como agente residente, en donde en el acta de su nombramiento se le dan facultades mayores a las citadas por la ley; ejemplo de ello son poderes generales, y poderes generalísimos con y sin límite de suma.

Lo anterior se hace a conveniencia de la sociedad que los nombra, variando de esta forma la función original del Agente Residente cual es únicamente recibir notificaciones judiciales y administrativas de la sociedad que los nombra; asumiendo de ésta forma el abogado obligaciones y derechos que lo ponen a veces en

una posición de confusión con respecto a los intereses de la sociedad.

Todo lo mencionado anteriormente ha dado como resultado, que actualmente sea difícil definir cuál es la verdadera naturaleza jurídica del Agente Residente.

Creemos, que para no entrar en confusión con respecto a la naturaleza jurídica de dicha figura debemos centrarnos en la ley número 7201 del 29 de noviembre de 1991, ya que las diferentes formas de nombramiento del agente residente y por ende las facultades que éste ha adquirido son deformaciones de la figura original.”

## **2 NORMATIVA**

### **a) Código de Comercio**

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]<sup>2</sup>

ARTÍCULO 18.- La escritura constitutiva de toda sociedad mercantil deberá contener:

- 1) Lugar y fecha en que se celebra el contrato;
- 2) Nombre y apellidos, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio de las personas físicas que la constituyan;
- 3) Nombre o razón social de las personas jurídicas que intervengan en la fundación;
- 4) Clase de sociedad que se constituye;
- 5) Objeto que persigue;
- 6) Razón social o denominación;

7) Duración y posibles prórrogas;

8) Monto del capital social y forma y plazo en que deba pagarse;

9) Expresión del aporte de cada socio en dinero, en bienes o en otros valores. Cuando se aporten valores que no sean dinero, deberá dárseles y consignarse la estimación correspondiente. Si por culpa o dolo se fijare un avalúo superior al verdadero, los socios responderán solidariamente en favor de terceros por el exceso de valor asignado y por los daños y perjuicios que resultaren.

Igual responsabilidad cabrá a los socios por cuya culpa o dolo no se hicieren reales las aportaciones consignadas como hechas en efectivo;

10) Domicilio de la sociedad: deberá ser una dirección actual y cierta dentro del territorio costarricense, en la que podrán entregarse válidamente notificaciones.

(Así reformado por el artículo 1 de la ley No.7413 del 3 de junio de 1994)

11) Forma de administración y facultades de los administradores;

12) Nombramiento de los administradores, con indicación de los que hayan de tener la representación de la sociedad con su aceptación, si fuere del caso;

**13) Nombramiento de un agente residente que cumpla con los siguientes requisitos: ser abogado, tener oficina abierta en el territorio nacional, poseer facultades suficientes para atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país.**

El Registro no inscribirá ningún documento relativo a la sociedad,

si en los casos en que sea necesario, el nombramiento no se encuentre vigente.

(Adicionado por el artículo 8° de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 7201 de 10 de octubre de 1990 y así reformado por el artículo 1 de la ley No.7413 del 3 de junio de 1994)

14) Modo de elaborar los balances y de distribuir las utilidades o pérdidas entre los socios;

15) Estipulaciones sobre la reserva legal, cuando proceda;

16) Casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente;

17) Bases para practicar la liquidación de la sociedad;

18) Modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente y facultades que se les confieren; y

19) Cualquier otra convención en que hubieren consentido los fundadores.

(NOTA: Numeración corrida por el artículo 8° de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

### **3 JURISPRUDENCIA**

***b) Finalidad y Requisitos del Agente Residente, su necesaria inscripción.***

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>3</sup>

Nº 374

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres.-

En proceso ABREVIADO establecido en el JUZGADO CIVIL DE SANTA CRUZ, GUANACASTE, bajo el número de expediente 00-100030-388-CI, por GIOVANNI BATISTA FAIS contra VILLA VERDE DEL PACIFICO SOCIEDAD ANONIMA , en virtud de apelación interpuesta por el actor, conoce este tribunal de la resolución de las diez horas treinta minutos del veintiocho de enero del dos mil tres, la cual, resolvió: "... POR TANTO: Se declara con lugar el Incidente de Nulidad de Notificaciones y Actuaciones Procesales, anulándose todo lo actuado a partir del auto de traslado, incluyendo la sentencia de primera instancia por haberse causado indefensión a una de las partes del proceso. Procédase a enderezar los procedimientos, resolviéndose de conformidad.- Notifíquese " (Sic).-

REDACTA el Juez CORONADO HUERTAS; Y,

CONSIDERANDO:

I.- Para una mejor comprensión y decisión del caso, se tienen como probados los siguientes hechos :

1.- A la presente demanda se le dio curso mediante resolución de las diez horas cincuenta minutos del veintiuno de agosto del dos mil (folio 78).

2.- Esa resolución le fue notificada a la demandada en la oficina del licenciado José Miguel Jirón Chavarría, en su carácter de agente residente de la accionada, cuyo nombramiento aún no se encuentra inscrito en el Registro Público, sino tan solo presentada la respectiva escritura en el Diario. Tal acto de notificación ocurrió el 13 de setiembre del 2000 (resolución de folio 78 frente; acta de notificación a folio 78 vuelto; certificaciones de folios 81 a 86, 106, 119 vuelto y 147 a 155; y escrito de la parte actora a folios 156 a 159).

3.- Notificada de esa forma la demandada se continuaron los procedimientos en el proceso, sin que se hubiera apersonado ningún representante legal de la accionada con facultades suficientes para representarla en juicio, al punto que se declaró su rebeldía en resolución del 21 de junio del 2002, y se recibió la prueba correspondiente (ver piezas de folios 87 a 109).

4.- El 22 de agosto del 2002, a las 8:03 horas, se dictó sentencia en el proceso, acogiéndose la demanda en forma parcial (piezas de folios 110 a 118).

5.- El 28 de agosto del 2002 se presentó en estrados judiciales el incidente que nos ocupa (memorial de folios 121 a 124).

6.- La sentencia indicada se notificó al actor el 23 de setiembre del 2002, así como a la demandada en la misma fecha, pero a esta última en la oficina señalada para esos efectos por el licenciado José Miguel Jirón Chavarría, y no en la indicada por la accionada en el escrito de interposición del incidente de nulidad que es objeto de resolución (actas de notificación a folio 118 vuelto y escrito de folios 121 a 124).

7.- Quien aparece en el Registro Público con cargo inscrito de agente residente de la sociedad demandada lo es el señor Adrián Torrealba Navas (certificación registral de folio 119 vuelto).

II.- En la resolución recurrida el Juzgado acogió el incidente de nulidad planteado por la accionada. En virtud de ello anuló todo lo actuado a partir del auto de traslado de la demanda, incluyendo la sentencia de primera instancia dictada en autos. Procedió de esa manera al considerar que se le causó indefensión a la demandada al notificársele el traslado de la demanda por medio del licenciado José Miguel Jirón Chavarría, designado como su agente residente pero cuya personería no se encuentra inscrita en el Registro Público, sino tan solo presentada al Diario, lo que en criterio del a quo no es suficiente para poder realizar en su persona tal acto de comunicación.

III.- De lo así resuelto apeló el actor y expresó los agravios correspondientes, tendientes todos ellos a que se revoque la resolución recurrida y en su lugar se rechace el incidente planteado. Argumenta, en resumen, que cuando se designó al licenciado José Miguel Jirón Chavarría como agente residente de la sociedad demandada lo fue con la asistencia de todo el capital

social de dicha sociedad. Que al ser ello así, y ser él (el demandante) socio de la demandada y no un tercero frente a ella, no es necesario que ese nombramiento esté inscrito en el Registro Público para poder notificarle válidamente a la accionada la presente demanda por medio del licenciado Jirón Chavarría, porque de conformidad con lo dispuesto en la relación de los artículos 19 y 22 del Código de Comercio la necesidad de inscripción del nombramiento del agente residente de una sociedad es para efectos de terceros, y no para los socios de ésta, entre quienes sí es válido tal nombramiento y surte todos los efectos legales, aunque tal designación no haya sido inscrita en el mencionado Registro. Alega además que con lo resuelto se violan los principios del debido proceso y de seguridad jurídica, porque en este asunto ya existía sentencia firme dictada, y el juez no puede anular sus propios fallos. Que en ese sentido la demandada debió apelar dicho fallo y concomitantemente alegar la nulidad, pero no lo hizo y en consecuencia no es procedente acoger un incidente presentado extemporáneamente. Añade que la accionada alega haber quedado en estado de indefensión con lo actuado, pero que sin embargo consta que el 24 de enero del 2002 confirió poder especial judicial al licenciado José Antonio Ortiz Vargas para que la representara en este juicio, lo que significa que desde casi un año antes del dictado de la sentencia tuvo conocimiento del proceso, por lo que tuvo la oportunidad de ejercer las defensas que quisiera, y de ahí que ninguna indefensión se le ha causado. Por último señala que presentó dos escritos ante el Juzgado pidiendo el rechazo de plano del incidente de nulidad, sin que el a quo se pronunciara sobre los alegatos que ahí formuló. Además que de conformidad con el artículo 485 del Código Procesal Civil el incidente quedó afectado por la caducidad, porque la incidentista no lo activó durante más de un mes, lo que constituye un motivo más para que fuera rechazado y declarado caduco.

V.- Con la modificación que se dirá ha de confirmarse la resolución recurrida que acogió el incidente de nulidad planteado por la demandada, sin que sean de recibo los agravios del actor para revocarla. Si se admitiera la tesis del apelante de que para los socios de la demandada -por haberlo ellos designado y no ser terceros frente a la sociedad- rige, para efectos de notificarle a la demandada una demanda judicial planteada por alguno de ellos o todos, el nombramiento como agente residente recaído en la persona del licenciado José Miguel Jirón Chavarría, aunque tal cargo no se encuentre inscrito en el Registro Público; mientras que para los terceros rige el nombramiento en ese mismo cargo hecho en la persona del señor Adrián Torrealba Navas, pues éste es el que se encuentra inscrito en el citado Registro, todo de conformidad con lo dispuesto en la relación de los artículos 19 y 22 del Código de



Comercio, con ello se violaría el espíritu de la creación de la figura del agente residente en la legislación mercantil, y se crearía un estado de inseguridad jurídica en perjuicio de la sociedad de que se trate. Si la figura del agente residente fue adoptada por nuestra legislación para que la persona designada en ese cargo cumpliera únicamente con la función de " atender notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad, cuando ninguno de sus representantes tenga su domicilio en el país. " -inciso 13) del artículo 18 del Código de Comercio-, de admitirse la citada tesis del apelante llegaríamos a la conclusión de que podrían existir dos agentes residentes, uno (con designación hecha pero con cargo no inscrito en el Registro) para recibir las notificaciones judiciales y administrativas emanadas de acciones de esa naturaleza ejercidas por los socios; y otro (con designación hecha e inscrita en el Registro) para recibir notificaciones judiciales y administrativas, emanadas de acciones de ese tipo ejercidas por terceros. Obviamente que esa no es la finalidad de la creación del agente residente, salvo que en los estatutos de la respectiva sociedad se pacte así expresamente, cosa que no sucede en autos. Se entiende entonces que la función llamada a cumplir por el agente residente de una sociedad la debe llevar a cabo una sola persona, y no varias a la vez, como lo entiende el recurrente (artículo 10 del Código Civil). De ahí que el nombramiento que prevalece para los efectos que interesan es aquel que se encuentra debidamente inscrito, en este caso el del señor Adrián Torrealba Navas, y no el del licenciado José Miguel Jirón Chavarría (artículo 19 del Código de Comercio). Por eso sí es procedente la nulidad de la notificación de la demanda que se practicó en la persona de este último, porque al haberse procedido de esa forma se dejó en estado de indefensión a la accionada (artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil).

V.- No es cierto el alegato del apelante de que se anuló una sentencia dictada en autos que ya estaba firme. El fallo de primera instancia dictado el 22 de agosto del 2002 no estaba firme cuando se presentó la incidencia de nulidad que nos ocupa, pues ni siquiera había sido notificado al mismo actor, todo conforme se desprende de los hechos números cuatro a seis que se han tenido por probados en esta instancia. En todo caso, de existir un vicio en los procedimientos que genera indefensión absoluta para alguna de las partes, y no sea posible subsanarlo de otra manera, como ocurrió en este caso, es posible anular una sentencia por el mismo juez que la dictó, aunque se encuentre firme, porque así lo permite la relación de los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil. Tampoco es de recibo el agravio de que el incidente planteado es extemporáneo, porque la demandada debió apelar el fallo dictado y alegar concomitantemente la nulidad que cupiera.

No lo es porque la nulidad alegada no está circunscrita solo al fallo, sino a actuaciones anteriores que le dan sustento (en particular la notificación de la demanda a la accionada), y en ese sentido el incidente de nulidad de actuaciones está correctamente presentado.

VI.- En punto a que la demandada, en fecha 24 de enero del 2002, otorgó un poder especial a un abogado para que la representara en este juicio, lo que denota que desde entonces tuvo conocimiento de la existencia de este proceso, y que en consecuencia ninguna indefensión se le ha causado, tampoco es un agravio de recibo para revocar la resolución impugnada, ya que ha habido indefensión para dicha parte puesto que para cuando se otorgó el citado poder ya el proceso estaba viciado desde su génesis, al no habersele notificado a la accionada el traslado de la demanda en forma correcta, sin que conste, además, que ese poder hubiera sido presentado en la fecha indicada en este proceso, sino que se presentó hasta el 28 de agosto del 2002, según consta a folios 120 a 124. En cuanto al agravio de que el juez a quo no hizo alusión a los escritos en que se pidió el rechazo de plano del incidente que se resuelve, no es atendible porque en realidad no tenía porqué hacerlo, ya que para alegar lo de su interés se le confirió al actor la audiencia respectiva sobre el incidente, y la evacuó, conforme consta a folios 156 a 159, y de ahí que otros alegatos hechos fuera de esa audiencia no son atendibles (artículo 483 del Código Procesal Civil). Y por último tampoco es de recibo el argumento de que el incidente de nulidad que se resuelve caducó, por el transcurso de más de un mes sin que hubiera sido activado, ya que la nulidad absoluta, como la que se dio aquí, es declarable, aún de oficio, en cualquier tiempo.

VII.- No siendo atendibles los agravios del recurrente, procede en consecuencia confirmar la resolución apelada, pero modificándola en el sentido de que se anula todo lo actuado y resuelto, pero a partir de la notificación que se le practicó a la demandada del traslado de la demanda, en la oficina del licenciado José Miguel Jirón Chavarría, notificación realizada a las 15:10 horas del 13 de setiembre del 2000, visible a folio 78 vuelto, nulidad que llega hasta el fallo dictado a las 8:03 horas del 22 de agosto del 2002, inclusive. Se tiene por notificada a la demandada en fecha 28 de agosto del 2002, data en que se apersonó al proceso (artículo 11 de la Ley de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales). Al recibo del expediente el Juzgado deberá resolver lo que corresponda respecto a las demás gestiones que presentó la demandada, distintas al incidente de nulidad que se resuelve.

POR TANTO

Se confirma la resolución recurrida, pero modificándola en el sentido de que se anula todo lo actuado y resuelto, pero a partir de la notificación que se le practicó a la demandada del traslado de la demanda, en la oficina del licenciado José Miguel Jirón Chavarría, notificación realizada a las 15:10 horas del 13 de setiembre del 2000, visible a folio 78 vuelto, nulidad que llega hasta el fallo dictado a las 8:03 horas del 22 de agosto del 2002, inclusive. Se tiene por notificada a la demandada en fecha 28 de agosto del 2002. Al recibo del expediente el Juzgado deberá resolver lo que corresponda respecto a las demás gestiones que presentó la demandada, distintas al incidente de nulidad que se ha resuelto.

***c) Casos en que procede válidamente la notificación***

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]<sup>4</sup>

1566-R

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas diez minutos del diez de noviembre del dos mil.-

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO , establecido ante el Juzgado Tercero Civil de Mayor Cuantía de San José, bajo el expediente número 98-000635-182-CI . Incoado por LAWRENCE DAVID LYONS , quien otorgó poder especial judicial a los licenciados Henry Lang Wien y Bernal Jiménez Núñez, contra COCLES HOLDINGS INC. , representada por su apoderado generalísimo Tony Missotten Nicolai.-

En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del auto de las once horas veinte minutos del veintiocho de julio del dos mil, que en lo apelado resolvió; anular el acta de las quince horas veinte minutos del veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve visible a folio 115; así como el remate celebrado a las catorce horas treinta minutos del dieciocho de noviembre de ese mismo año visible a folio 153, la resolución de las ocho horas quince minutos del veintidós de

noviembre de mil novecientos noventa y nueve visible a folio 154 por no encontrarse notificada la sociedad COCLE HOLDINGS INC. con la antelación de ley.-

Redacta el Juez Gamboa Asch, y;

CONSIDERANDO:

I.- El señor Lawrence David Lyons promueve ejecución privilegiada contra "Cocle Holding Inc.". Argumenta, para impulsar su pretensión dineraria, que se encuentra impaga la acreencia que con él contrajo la precitada empresa y cuya atención se caucionó con el inmueble que se le comprometió en hipoteca. Asevera que la deuda se originó en razón de un crédito revolutivo que abrió a la demandada. Certificación de folios 26 a 28. Es evidente que Tony Missotten Nicolai, investido como apoderado generalísimo de la accionada en Costa Rica, la obligó. Amén de que asumió la condición de fiador en lo personal. Cfr certificación de folios 31 a 32 en cuanto al mandato.-

II.- Acorde con abultada prueba atraída a este incunable judicial, "Cocle Holdings Inc." se constituyó y estructuró con sujeción a las leyes que a la sazón regían en la República de Panamá en donde quedó radicada. Adveración notarial de folios 40 a 43. Siendo patente tal circunstancia, de notable trascendencia, el Juzgado ordenó notificarle la demanda en el indicado país. Mandato de páginas 51 y 52. El licenciado Henry Lang Wien, abogando por Lawrence David Lyons, ubica desde su particular perspectiva el domicilio social de la deudor en Ciudad Panamá como establecido en oficina de la firma "Arosemena, Noriega y Castro" suministrando señas para llegar a élla. Memorial de folio 93 frente. Partiendo de ese necesario suministro el juzgador a quo elaboró el exhorto que, con instructivo anexo, remitió al Cónsul de Costa Rica autorizado para ejercer funciones en la indicada capital foránea. Ver folios 108 a 113. Se le encomendó notificar a "Cocles Holdings Inc" resoluciones que estimó pertinentes y necesarias para que el juicio siguiera el rumbo normal. El funcionario comisionado, atendiendo la orientación del Juzgado, procedió a cumplir su labor. Advirtió que a las 15 horas 20 minutos del 28 de Junio de 1999 entregó a "...Leslie Nieto de la firma de abogados Arosemena, Noriega y Castro -Agente Residente de COCLE HOLDINGS INCORPORATED, la cédula de notificación y las copias de ley..." (sic) quien "no quiso firmar..." (sic). Acta de folio 115.-

III.- Tony Missotten Nicolai fue investido como apoderado generalísimo de "Cocles Holdings Inc "por disposición del Doctor Julio César Contreras asumiendo aquí la representación de aquélla. Se le confirió un amplio abanico de facultades que le autorizaba actuar en cualquier sitio del orbe. Estaba afincado en Costa Rica. Pero falleció el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y seis según documenta la certificación de folio 19 aportada por el actor. A partir de tan natural suceso la empresa ejecutada quedó privada de personero legal en nuestro país. Por lo demás cuando se otorgó el mandato referido se afianzó que la razón "Arosemena, Noriega y Castro", con centro en Ciudad Panamá, fungía como Agente Residente de la compañía. Certificación de folios 40-43. Lo que por ende no puede cuestionarse. Ante un panorama como el que ofrece la causa instaurada, es lo cierto y verdadero que el Juez ordenó notificar a la deudora"... a través de quien sea su representante en la República de Panamá, personalmente o por medio de cédula de notificación en su casa de habitación, de no ser posible, se notificará en la sede social, registral o contractual ..."El subrayado no aparece en el texto original de folios 108 a 110. Tal la guía que necesariamente debió acatar el Cónsul. Carece de trascendencia inquirirse por qué el funcionario administrativo impuso de la acción hipotecaria a la demandada por intermedio de Agente Residente marginando sin explicación viable la directriz que se le marcó. Si bien había sido designado en pacto constitutivo de la compañía a estas alturas, cuando menos, luce que carecía de atribución conforme a nuestra legislación para validar la notificación de la demanda acto de innegable importancia por las severas repercusiones pecuniarias. La razón de tal discernimiento salta a ojos vista. Por un lado no se acreditó que en el estudio donde opera el consorcio de abogados "Arosemena, Noriega y Castro" estuviera la sede social de "Cocles Holdings Inc".- Y por otro no acredita el actor que la sociedad carece en el vecino país sureño de personeros legales capacitados para encarar este litigio. O que existiendo se ignore su paradero. Por lo demás el señor Missotten Nicolai era el único portavoz en Costa Rica de "Cocles Holdings Inc". El bosquejo de la situación alumbra una situación un tanto sui generis en la que danzan la legítima potestad del acreedor, tendente a obtener el reembolso del metálico que sostiene se le debe, pero también los derechos reconocidos a una persona por los artículos 27, 39 y 41 de la Carta Política para ejercitar defensa oportuna y efectiva en todo tipo de pendencia judicial. Entra en juego la inteligencia del artículo 18, inciso 13, del Código Mercantil. Haciendo pasar prueba receptada por la criba del razonamiento lógico debe patrocinarsse que la sociedad accionada subsiste al estar matriculada con sujeción al

ordenamiento positivo foráneo. Ningún reparo al respecto. Se ha podido cerner, al no haberse corroborado lo contrario, que ninguno de sus representantes tiene su domicilio en Costa Rica. Pero tampoco que en Panamá se encuentre acéfala en la connotación de que se mantiene incógnito el paradero de quienes factiblemente asumen su rectoría legal. Permaneciendo como algo difuso o evanescente su asiento social o en concreto cuál es el registral o contractual para comunicarle ahí eficazmente la excitación de la demanda. Que sólo en ausencia de esos presupuestos podría atender la notificación el Agente Residente. Los que deben patentizarse sin ningún tipo de mácula que concurra a ensombrecerlos menguando la credibilidad en ellos. A eso se debe la locución " cuando proceda " que encierra el artículo 5 de la Ley Número 7637 que gobierna lo atinente a la notificación a personas jurídicas de decisiones jurisdiccionales según las desmenuza el ordinal 2 ibidem. O sea, en buen romance, que la intervención del Agente Residente está aurolada por la condición de sucedáneo como significación léxica de reemplazo. Su intervención sólo es procedente al germinar dos premisas: cuando ninguno de sus representantes posea domicilio en el país en donde está constituida o se desconozca su domicilio social todo con la preconcebida y justa finalidad de no entorpecer una reclamación planteada en vía judicial. No queda entonces más alternativa que impartir espaldarazo al fallo que se conoce en grado.-

PORTANTO:

Se CONFIRMA la resolución apelada. El licenciado Gerardo

**d) Presupuestos para la validez para la realización de la notificación**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>5</sup>

N ° 200

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA .- San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo del dos mil uno.-

En el proceso ORDINARIO establecido en el JUZGADO CIVIL DE PUNTARENAS , por HANNIA VARGAS ZAMORA contra DESARROLLOS JALCI SOCIEDAD ANONIMA , en virtud de apelación interpuesta por el licenciado Jaime Quintana López en su carácter de apoderado especial judicial de la actora, conoce este Tribunal de la resolución, de las nueve horas del dos de marzo, la cual anula el acta de notificación de folio 52 y el auto de las nueve horas treinta minutos del veinte de octubre del dos mil que declaró rebelde a la parte demandada. Además apela de la resolución de las ocho horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de marzo del dos mil uno, la cual rechaza la anotación solicitada por la actora de esta demanda sobre los inmuebles citados.-

REDACTA el Juez JIMENEZ SEGURA; Y,

CONSIDERANDO:

I. Se conoce del proceso con ocasión del recurso vertical formulado por la demandante contra las resoluciones dictadas por el señor Juez Civi de Mayor Cuantía de Puntarenas, a las 9:00 horas del 2 de marzo último, de folio 66, con la cual fue anulada el acta de notificación del traslado de la demanda a la agente residente de la demandada, de folio 52, y a las 8:42 horas del 27 de marzo de este año, de folio 73, en que se anuló parcialmente lo resuelto a las 9:00 horas del 10 de marzo de 2000, de folio 26, únicamente en cuanto ordenó la anotación de la demanda en los asientos registrales de una serie de inmuebles.-

II. ACERCA DE LA RESOLUCIÓN DE LAS 9:00 HORAS DEL 2 DE MARZO ÚLTIMO. De acuerdo con el artículo 18, inciso 13), del Código de Comercio, los agentes residentes de una sociedad comercial están facultados para recibir notificaciones judiciales y administrativas dirigidas a (o en nombre de) ella, siempre y cuando así se haya hecho constar en la escritura constitutiva de la persona jurídica, y que ninguno de quienes figuren como sus representantes legales tengan domicilio en el territorio nacional de la República. Corolario obligado de esa disposición es que, de previo a intentar una notificación por medio del agente residente, habrán de ser acreditados los dos presupuestos señalados para que, en recto Derecho, quepa practicar una notificación válida y eficaz en nombre de la sociedad que lo designara con tales poderes.-

III. Consta en las certificaciones de personería visibles a folios 14 y 28, que el señor Jorge Alvarado Cifuentes figura como

representante judicial y extrajudicial en su calidad de su presidente de la sociedad demandada, "Desarrollos Jalci S. A.", ostentando facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma. En esos documentos se da cuenta que el domicilio legal de la compañía es en Santa Bárbara de Heredia, cincuenta metros al oeste y ciento cincuenta al sur de la gasolinera. Así también, se indica que la abogada Mariela Felisa Solís Sandoval es la agente residente y que su domicilio es en Alajuela, El Carmen, doscientos cincuenta metros oeste del Supermercado Los Periféricos. En la demanda, la señora Vargas indicó que a su demandada se le notificara con la agente residente (ver folio 18), a lo cual el juzgado accedió cuando dictó el traslado a las 9:00 horas del 10 de marzo de 2000, a folio 24. La notificación, luego de una inicial negativa de la abogada Solís Sandoval, se perfeccionó a las 9:45 horas del 3 de agosto de 2000 (ver documentos de folios 51 vuelto y 52), con quien dijo ser su secretaria. Como dato adicional, de la constancia de folio 68, emitida por el "efectivo de la fuerza pública" del Destacamento de Santa Bárbara de Heredia, Jorge Marín Valerio, se indica que el domicilio del señor Jorge Alvarado Cifuentes, cuya dirección coincide con la del domicilio legal de la sociedad accionada, se encuentra actualmente (es decir, al 13 de marzo de 2001, según el oficio de que se da cuenta) abandonado. Esa dirección es precisamente, la misma que está reportada ante la Dirección General de Migración y Extranjería, dentro de la "boleta de actualización de domicilio" del señor Alvarado, como extranjero (guatemalteco) en nuestro país, conforme se sigue de la documental aportada por el apelante a folios 76 y 77.-

IV. Esta reseña sirve para poner en claro que el juzgado a quo ordenó la notificación de la demandada por medio de su agente residente cuando aún no estaban acreditados los presupuestos para hacerlo, es decir, prematuramente. Incluso de la certificación de entradas y salidas del señor Alvarado Cifuentes visible a folio 71, también allegada al proceso a instancias de la recurrente, se da cuenta de que él ingresó al país la última vez el 20 de julio de 1998, sin que se reporten nuevos egresos, al menos consignados en los registros oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería. Esto lleva al Tribunal a estimar que no hay base en el expediente aun para afirmar, con la certeza que requiere la práctica de una notificación por medio del agente residente de una sociedad, que el señor Alvarado no tenga domicilio en Costa Rica, como lo exige el ordinal 18, inciso 13) del Código de Comercio. No hay prueba conforme con la cual se acredite su estancia fuera del país en este momento; o que esté radicado allende sus fronteras. Tampoco de que haya salido efectivamente de Costa Rica luego del 20 de julio de 1998. Por consiguiente, no cabía



notificarle a la accionada en la forma que se notificó con su agente residente, según consta a folios 51 y 52. Procedió a derecho el a - quo, cuando anuló el acta de notificación de mérito, entonces, deviéndosele practicar de nuevo, conforme con la normativa que regula esa actuación.-

VI. ACERCA DE LA RESOLUCIÓN DE LAS 8:42 horas del 27 DE MARZO ÚLTIMO. De acuerdo con el artículo 468 del Código Civil, "Se anotarán provisionalmente: 1.- Las demandas sobre la propiedad de bienes inmuebles determinados y cualesquiera otras sobre la propiedad de derechos reales o en las que se pida la constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles. 2.- Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos de registro. 3.- Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, incapacidad de administrar y cualquier otra por la cual se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre disposición de sus bienes. 4.- El decreto de embargos y secuestro de bienes inmuebles, isn necesidad de practicar la diligencias de secuestro. 5.- Los títulos que no puedan inscribirse definitivamente por cualquier defecto que lo impida. Esta anotación provisional tendrá una vigencia de un año y quedará cancelada de hecho si dentro de este término no se subsanare el defecto . . ." . La demanda, dijo la actora, es para que se decrete en sentencia: " . . . a). Que por incumplimiento de su contrato de venta de dos lotes conmigo, se tiene por rescindido dicho contrato de compraventa, debiendo restituirme la accionada la suma que pagué, debidamente indexada al momento de la ejecución de sentencia, conforme valor pericial que se haga de los dos inmuebles comprados por mí; más los intereses sobre la suma pagada por mí y desde la fecha del pago en adelante, sea, desde el once de noviembre de 1997; y a título de daños y perjuicios a mi favor. b). Que la accionada deberá pagarme ambas costas del juicio. c). Que ante la eventualidad de un juicio de cobro o de quiebra sobre la demandada, se mantiene la anotación de la demanda sobre los bienes inscritos inmuebles de la actora que resultan involucrados en el presente juicio . . ." (ver folio 17). Se trata, en consecuencia, de una pretensión personal derivada de la disposición del ordinal 692 del Código Civil, para resolver el contrato efectuado, con sus consecuencias sustanciales alrededor de la prestaciones ya ejecutadas por la parte no incumpliente, más la indemnización por daños y perjuicios ahí prevista también. En tal sentido, y sujetándonos a valorarla solo como una medida cautelar en salvaguarda de los intereses de la demandante, resultaba fuera de lugar la petición de anotación de la demanda en los asientos registrales de los inmuebles implicados, pues la demanda nunca persiguió una pretensión real sobre ellos, del tipo

que el artículo 468 citado prevea como una de las que justifican la anotación provisional de demanda en el registro inmobiliario. De relevancia es señalar que la actora no pretendió la ejecución forzosa del contrato que, alega, perfeccionó con la demandada, situación que sí hubiera estado amparado en el señalado 468. Diversamente, eligió la otra opción que el artículo 692 ibídem contempla, no incluida en aquella disposición. De ese modo, el Tribunal concluye que lo resuelto por el a - quo al dar curso a la demanda, cuando ordenó la anotación de la demanda en una serie de inmuebles (ver folios 24, 25 y 26), se contraponía al numeral 468 del Código Civil, por trascender los límites de la anotación de demanda ahí autorizada por el legislador. Derivado lógico de ello es la corrección de lo resuelto a las 8:42 horas del 27 de marzo de este año, a folio 73, cuando enmendó ese yerro y denegó la cautelar solicitada, por las razones acá indicadas. En ese tanto, se mantendrá la resolución objeto de alzada.-

VI. No sobra hacerle ver al Juzgado, en aras de evitar un defecto que pudiere generar nulidad, la necesidad de corregir para lo que corresponda en Derecho, la identificación de la demandada dada en la resolución que dió traslado. De una lectura integral delescrito de la demanda claramente se infiere que la demandada es "Desarrollos Jalci Sociedad Anónima", a pesar de que alguna línea de ese libelo se mencionara a esa parte sin el vocablo "Desarrollos".

POR TANTO:

Se confirma la resolución de las 9:00 horas del 2 de marzo último, lo mismo que, en lo apelado, la de las 8:42 horas del 27 de ese mes y año. Tome nota el a-quo de lo indicado en el considerando VI, supra.

#### **FUENTES CITADAS**

- 1 ESQUIVEL CARRANZA, Alicia. El agente Residente. Tesis para optar por el grado de licenciatura en derecho. U.C.R. 1993 pp 173-175.
- 2 Asamblea Legislativa. Código de Comercio. Ley : 3284 del 30/04/1964
- 3 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución: N° 374. San José, a las nueve horas veinticinco minutos del veintiocho de noviembre del dos mil tres.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución N° 01566. San José, a las ocho horas diez minutos del diez de noviembre del dos mil.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION PRIMERA. Resolución N ° 200. San José, a las catorce horas cuarenta minutos del veinticinco de mayo del dos mil uno.